

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación-

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 23)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 15.

Ilmo. Sr.: La interpretación armónica de los preceptos contenidos en los artículos 39 y 84 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 y la Real orden de 27 de Mayo de 1926, ha dado lugar a dudas y vacilaciones de criterio y, como consecuencia, a reiteradas consultas a este Ministerio, pues mientras la primera de dichas disposiciones parece autorizar la opinión de que el derecho a disfrute de quinquenios que en él se reconoce a los Secretarios municipales es, una vez adquirido, exigible a las Corporaciones en que, quienes lo disfruten, presten sus servicios, el segundo parece subordinar la efectividad de tal derecho a la aceptación de su realidad por aquellas a que el Secretario que lo ha adquirido sea trasladado; es decir, que siendo siempre obligatorio para las Corporaciones en que un Secretario preste sus servicios, el pago de los quinquenios que en ellas hayan adquirido, ofrece dudas si, al cambiar de destino, subsiste ese derecho mientras quien lo ostente no lo renuncie expresamente, o se extingue si no es aceptado por la Corporación en que pase a prestar sus servicios, y anexa a esta cuestión y como inmediata consecuencia suya, se presenta y plantea la relativa a la determinación de las Corporaciones que vienen obligadas a efectuar el pago de estos derechos una vez reconocidos.

Si se atiende al espíritu que informa estas disposiciones y los distintos aspectos del derecho a que se refieren, ninguna duda puede ofrecer la conjunta aplicación de los citados artículos del Reglamento de Empleados municipales, pues es indudable que si, como dice el artículo 39, el derecho al quinquenio tiene carácter personal, su pago, una vez reconocido, no se puede suspender sino por renuncia del interesado, lo que no se opone, como dice el artículo 84, a que el reconocimiento de tal derecho deje de ser obligatorio para las Corporaciones provinciales o municipales que no lo concedieron si voluntariamente no aceptan la obligación de su pago.

A la vez no pueden ofrecer la menor duda el que sea su antigüedad abonable que beneficia la mejora del sueldo del funcionario, por que ir forzosamente unida al referido haber sin que pueda atribuirse su pago a Corporación diferente de la que venga obligada a satisfacer el sueldo, o sea la en que preste sus servicios el funcionario de que se trate, cuya doctrina por su sola enunciación, deja sentado, sin que quepa género alguno de duda, que los quinquenios, como mejora que son del sueldo, sólo los devengan los funcionarios activos, pero no los excedentes ni jubilados, ni tampoco los interinos por la accidentalidad de los servicios que presta y los cuales sólo podrán serles de abono, en la proporción que establecen las disposiciones vigentes, para determinar la jubilación que en su día haya de corresponderles.

En consecuencia de lo expuesto, importa consignar, para que queden perfectamente fijados los derechos de las Corporaciones y los de los funcionarios de que se trata, que el Secretario o Interventor al concursar en otra Corporación, exprese concretamente en su instancia la circunstancia de disfrutar uno o más quinquenios, añadiendo si renuncia o no a su percibo, y hecho así, la Corporación que lo acepte contraerá la obligación de abonarlos, conjuntamente con el sueldo asignado a la plaza;

y en los casos de permuta será preciso, para ser autorizada, el acuerdo de las dos Corporaciones que sirvan los permutantes y que éstos hayan hecho en sus respectivas instancias, declaración expresa, respecto al pago de los quinquenios que pueda tener uno o ambos permutantes, para el debido conocimiento de la Corporaciones de que se trate.

Por las consideraciones expuestas y como interpretación y aclaración armónicas de los artículos 39, 84 y concordantes del Reglamento de Empleados municipales, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar:

1.º De conformidad con lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 84 del expresado Reglamento de Empleados municipales, el pago de los quinquenios a que tengan derecho los Secretarios e Interventores de la Administración provincial y municipal y los Jefes de las Secciones de Presupuestos, no es obligatorio para las Corporaciones que no los hayan concedido, más que en el caso de aceptación expresa de tal obligación.

2.º De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1.º del artículo 39 del mismo Cuerpo legal, el pago de este derecho, una vez reconocido por la Corporación que lo acordara, no se puede suspender sino por renuncia del interesado.

3.º El pago de los quinquenios de los Secretarios, Interventores y de los Jefes de las Secciones de Presupuestos de la Administración municipal y provincial, será siempre de cargo de los presupuestos correspondientes a las Corporaciones en que los interesados presten sus servicios.

4.º En los casos de jubilación se estará a lo dispuesto en el número 10 de la Real orden de 6 de Abril de 1925, y en los artículos 45 y 47 del Reglamento de Empleados municipales, y el haber regulador de jubilación, incluidos los quinquenios, se prorrateará entre las Corporaciones en que los funcionarios que tengan derecho a él hayan prestado a sus servicios.

De Real orden lo comunico a

V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

(Gaceta de 12 de Enero)

Núm. 33

Excmo. Sr.: El Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de Madrid, en instancia elevada a este Ministerio, ruega se aclare lo dispuesto en el párrafo séptimo del Real decreto de 11 de Julio de 1909, fijándose los casos en los que el servicio de dispensación de medicamentos durante la noche deba ser atendido.

Funda su súplica en los abusos a que se presta la interpretación amplia del precepto aludido.

Considerando que el Farmacéutico o persona versada en el despacho debe inexcusablemente atender las peticiones urgentes de medicamentos en cualquiera hora de la noche; pero se presta la ilimitada interpretación a turbar el reposo, por causas que no tengan verdadera urgencia y pueda por consiguiente aplazarse el despacho,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante las horas de la noche en que habitualmente permanecen cerrados los establecimientos farmacéuticos, el propietario de éste o persona versada en el despacho, solamente tiene la obligación de atender la dispensación de medicamentos que se formulen mediante la presentación de receta a.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 10.

Ilmo. Sr.: El Decreto-ley de 15 de Diciembre último, reformando la Tarifa 1.^a de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, aconseja para su aplicación uniforme y sencilla normas reglamentarias, cuya publicación ella misma, en su artículo 22, previene expresamente.

Se prepara, en consecuencia, la redacción de un Reglamento que la previsión de la ley ha de hacer fácil; pero extremos como el de fijación de coeficientes obliga, si han de responder con equidad y con justicia a la diversa naturaleza de cada profesión o cargo, a un estudio de sus distintas modalidades y diversos desenvolvimientos, incompatible con la necesidad de dar a conocer con urgencia a las dependencias administrativas y a los contribuyentes interesados determinadas normas para la aplicación de los preceptos del Decreto-ley.

En su vista, y sin perjuicio de la próxima publicación del Reglamento, y sólo a título de instrucciones provisionales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la aplicación de la ley de 15 de Diciembre próximo pasado, reformando la Tarifa 1.^a (trabajo personal) de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y a fin de evitar en lo posible las dudas que en el principio de su implantación pudieran producirse, se tengan en cuenta las siguientes normas:

Primera.

Acumulación.

Para la acumulación prevista en el artículo 4.^o de la ley, en cuanto afecta a los contribuyentes incluidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.^o de la misma se procederá en la siguiente forma:

Los Habilitados que satisfagan gratificaciones, plus-es o emolumentos de cualquier clase que no sean sueldos, notificarán al Jefe de la habilitación a la que estuviese adscrito el funcionario y en la que hiciese efectivo su sueldo, el nombre y apellidos de dicho funcionario, la naturaleza de los emolumentos que le abonan y el importe de ellos; debiendo asimismo proceder a igual notificación en el momento en que dejara de abonárselos total o parcialmente.

Recibidas por los Habilitados encargados de satisfacer los sueldos las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, procederán a realizar para cada funcionario la acumulación de dicho sueldo y de las cantidades fijas y periódicas que perciba por servicios ajenos, derivados o complementarios del cargo o función que desempeñe, determinando el tipo de gravamen que pondrá en conocimiento del Habilitado o Habilitados que abonen emolumentos fijos y periódicos al referido funcionario, con el fin de que cada percepción de aquel carácter que

se haga efectiva se grave con el tipo que por la acumulación le corresponda.

A éstos efectos y cuando las percepciones acumulables deban figurar en distintas nóminas por corresponder a distintos conceptos del presupuesto, se hará constar en una casilla que se añadirá en la nómina correspondiente al sueldo del contribuyente la suma de las cantidades acumuladas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, todo funcionario tendrá obligación de manifestar por escrito a la habilitación en que haga efectivo su sueldo, todas las retribuciones o emolumentos que perciba.

Los Habilitados y comisionistas que dejasen de cumplir sus atribuciones incurrirán en responsabilidades que determinará el Reglamento.

Segunda.

Dietas.

Las dietas de todas clases que perciban los contribuyentes de los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.^o de la Ley, serán gravadas en todo caso al 12 por 100. Sin embargo, cuando se trate de dietas abonadas por servicios que hayan de realizarse fuera de la población en que el contribuyente ejerza habitualmente el cargo, el gravamen se aplicará solamente al 50 por 100 de las dietas percibidas.

Tercera.

Asignaciones de residencia.

En las gratificaciones y asignaciones de residencia que perciban los funcionarios, tanto civiles como militares, destinados en la zona del Protectorado de Marruecos y plazas de soberanía, se gravará solamente el 50 por 100 de su importe. Este 50 por 100 se acumulará al sueldo respectivo cuando la asignación o gratificación sea fija por su cuantía y periódica en su vencimiento. En otro caso, se gravará con el 12 por 100. El 50 por 100 restante de la gratificación o asignación, ni será objeto de gravamen ni se acumulará al sueldo para determinar el tipo de impositiva aplicable.

Cuando dichas clasificaciones o asignaciones sean percibidas por clases de tropa o sus asimilados, quedarán en su integridad libres de gravamen y no se computarán al efecto de determinar el límite de exención de dichas clases.

Cuarta.

Jornales.

A los efectos del artículo 14 de la Ley, se entenderá que un obrero es estable cuando figure en plantilla o escalafones de carácter permanente, o lleve un año al servicio de la Empresa o patrono.

Para la determinación del límite exento se tendrá en cuenta que estarán sujetos a gravamen: cuando se trate de jornales que se satisfagan diariamente, incluso los domingos y demás días festivos, los que excedan de 8,90 pesetas diarias, y cuando se trate de jornales que se abonan solamente por días laborables, los que excedan de 10,83 pesetas diarias; su-

puesto en uno y otro caso que los perceptores tengan carácter estable.

Los jornales percibidos por obreros del Estado y demás Corporaciones oficiales tributarán en su caso con arreglo a la escala del artículo 6.^o de la ley.

Las personas que satisfagan jornales sujetos a contribuir, quedan obligadas a retener el impuesto desde 1.^o de Enero de 1928.

Quinta.

Asignaciones de clases de tropa.

Gozarán de exención total las asignaciones por pan y vestuario que perciban las clases de tropa o sus asimilados, y tributarán íntegramente las que les sean abonadas por casa.

Sexta.

Gastos de locomoción.

No serán objeto de gravamen las cantidades que se abonan por los llamados gastos de locomoción.

Tributarán por la mitad de su importe las que se satisfagan por viáticos en el extranjero.

Séptima.

Determinación de bases impositivas.

En los casos de deducción de coeficientes por gastos se tendrá en cuenta, a todos los efectos de la ley, incluso al de la determinación del límite exento, que la base impositiva o utilidad gravable será la que resulte una vez deducidos los dichos coeficientes.

Octava.

Solicitudes de aplicación del régimen antiguo.

Los contribuyentes que se encuentren en el caso de la segunda disposición transitoria de la Ley habrán de probarlo por declaración jurada, que presentarán al funcionario que abone sus devengos, como encargado de retener el importe de la contribución de Utilidades, y comprobada por él la exactitud de los datos, aplicará la legislación que proceda.

La declaración jurada habrá de presentarse cuantas veces se cambie de destino dentro de la misma categoría o clase, por ser indispensable demostrar, no sólo el perjuicio que cause la aplicación del Real decreto-ley citado, sino también el empleo o categoría que se tenía en 31 Diciembre de 1927.

Novena.

Observancia de preceptos reglamentarios.

Para la aplicación de los conceptos comprendidos en la Ley serán de observancia, hasta la publicación del Reglamento que se dicte, los preceptos vigentes que por analogía les sean aplicables.

Décima.

Consultas.

Los contribuyentes que tengan dudas acerca de sus deberes para el cumplimiento de la Ley, podrán consultarlas a las Administraciones de Rentas públicas respectivas. Asimismo estas oficinas, como todas las dependencias de la Administración que hayan de intervenir en la aplicación de dicha Ley, deberán dirigir rápidamente

las consultas que estimen convenientes a la Dirección general de Rentas públicas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta de 4 de Enero)

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El vigente Reglamento de explosivos de 25 de Junio de 1920 prescribe, en su artículo 28, las distancias mínimas de los emplazamientos de las fábricas de Explosivos a caminos o lugares habitados; pero considerando que tales mínimos pueden, en casos especiales en que la topografía del terreno constituye defensas naturales contra los efectos de la explosión, resultar inútilmente excesivos, dificultando o imposibilitando el establecimiento de las fábricas en zonas de consumo, podría resultar en la práctica conveniente reducir en algunos casos dichos mínimos, si bien con la garantía de los informes favorables en cada uno de ellos de los Centros que han de intervenir reglamentariamente en la tramitación del expediente.

Propuesta esta modificación por la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas e informada favorablemente por el Consejo de Minería, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Enero de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 120.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica el artículo 28 del Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920, redactándolo de la manera siguiente:

«Artículo 28. En general, no se autorizará la existencia de fábricas de explosivos a menores distancias de las consignadas a continuación, respecto a los caminos o lugares habitados o frecuentados por personas o animales domésticos, a saber:

Cien metros de casa de campo aislada o caminos de barriada y vecinales.

Quinientos metros de pequeños grupos de casas o aldeas o de carretera y ferrocarriles.

Mil metros de agrupaciones hasta de 500 vecinos.

Dos mil metros de agrupaciones de más habitantes.

Las distancias exactas serán

propuestas por el Ingeniero Jefe de Minas, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias especiales que concurren. Estas distancias se contarán a partir del recinto exterior de la fábrica.

Sin embargo, en aquellos casos especiales en que la topografía del terreno presente defensas naturales contra los efectos de la explosión, podrán ser reducidas las anteriores distancias mínimas hasta la mitad, siempre que a la vista de los planos a que se refiere el artículo 16, previamente confrontados sobre el terreno por la Jefatura de Minas, así lo proponga ésta y sea favorablemente informado el expediente por los Centros que reglamentariamente deban intervenir con su tramitación.

Dado en Palacio, a trece de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

(Gaceta de 14 de Enero)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Cumplidos los términos y trámites legales en los expedientes de las siguientes minas, he acordado en esta fecha, aprobarlos, mandando expedir los correspondientes títulos de propiedad, según determinan los artículos 36 de la Ley y 55 del Reglamento de minería vigente:

El número, nombre de las minas, clase del mineral, hectáreas de superficie, concejos en que radican, nombre de los propietarios y vecindad, es como sigue:

20.051, «Luisa 1.ª», de hulla, de 6 hectáreas, en Langreo, de Ulpiano Diaz Faes, de Moreda.

23.063, «Toledo 3.ª», de hierro, de 6 hectáreas, en Llanes, de Antonio Garre Rex, de Madrid.

23.064, «Toledo 4.ª», de hierro, de 12 hectáreas, en Llanes, del mismo de la anterior.

23.065, «Toledo 5.ª», de hierro, de 8 hectáreas, en Llanes, del mismo de la anterior.

23.066, «Toledo 6.ª», de hierro, de 18 hectáreas, en Llanes, del mismo de la anterior.

23.074, «Eugenio», de oro y otros, de 30 hectáreas, en Tineo, de Eugenio Valdés Zarracina, de Oviedo.

23.077, «Ramona», de hierro, de 700 hectáreas, en Allande, de Pio Prieto Alvarez, de Rioseuro (León).

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 55 ya citado del Reglamento, y a los efectos de los artículos 56 del mismo y 37 de la Ley, en la inteligencia de que transcurrido que sea el plazo de treinta días, sin haberse apelado de esta providencia, por los que se crean con derecho a ello, se expedirán los títulos de propiedad de las citadas minas.

Oviedo, 14 de Enero de 1928.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro

R. al núm. 148

Junta provincial de Transportes de Oviedo

Habiendo sido concedido por la Junta Central de Transportes la exclusiva en la línea de Cargas de Onís a San Juan de Beleño, a don Ramón García Llerandi, se hace público a fin de que aquellas empresas que estuviesen comprendidas en el artículo 1.º de la Real orden de 16 de Marzo de 1925 y artículo 5.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1926, presenten los oportunos documentos en la Secretaría de esta Junta, en un plazo de quince días, a contar de la inserción del presente en este periódico oficial, para que les alcance el derecho de circulación de cinco años en la expresada línea.

Oviedo, 14 de Enero de 1928.

El Gobernador-Presidente,

José María Caballero y Aldasoro

R. al núm. 171

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE LEÓN

Secretaría de Juntas administrativas

Por el presente, se cita nuevamente a D. Manuel Campo, de domicilio desconocido, para que concurre en el día 30 del mes corriente y hora de las once y media de su mañana, a la Junta administrativa que se celebrará en el despacho oficial del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, para conocer del expediente que contra el citado D. Manuel Campo, se sigue por aprehensión de cien encendedores mecánicos; advirtiéndole que puede asistir acompañado de un vocal comerciante debidamente matriculado en esta plaza y de todas aquellas pruebas que estime pertinentes al caso.

León, 16 de Enero de 1928.—El Secretario.

R. al núm. 172

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

ANUNCIO

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 17 del actual, publica un anuncio de la Dirección General de Tesorería y Contabilidad, sacando a concurso el cargo de Recaudador de Hacienda de la Zona de Carballino (Orense) con el premio de cobranza que se indica y la garantía que también en el citado anuncio se expresa.

Las solicitudes deberán presentarse en esta Delegación de Hacienda, hasta el día 10 del próximo mes de Febrero, y los que la pretendan deberán acompañar a las mismas los documentos en que funden su mejor derecho.

Oviedo, 20 de Enero de 1928.—El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri y Barrera.

R. al núm. 191

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Vegadeo

Habiendo aprobado el Pleno de este Ayuntamiento el presupuesto de ingresos y gastos y Ordenanzas de exacciones municipales que han de regir para el ejercicio de 1928, quedan expuestos al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos previstos en el artículo 300 del Estatuto municipal; advirtiéndose que a contar desde el día en que termine el plazo de exposición aludido pueden formularse reclamaciones contra los mencionados documentos, durante quince días, ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Vegadeo, 17 de Enero de 1928.

—El Alcalde, José Villamil Vidal.

R. al núm. 188

Alcaldía de Tineo

Anuncio

Por acuerdo de este Ayuntamiento pleno, tomado en sesión de 21 de Diciembre último, se anuncia a proveer la vacante de Médico titular de este Ayuntamiento, de 3.ª categoría, con residencia en el pueblo de Navelgas y 2.000 pesetas de haber anual, más el 10 por 100 de retribución como Inspector municipal de Sanidad, debiendo entenderse que el que acepte el cargo tendrá iguales derechos y obligaciones que tenía el que lo renunció y tienen los demás Médicos titulares de este término municipal.

Los solicitantes deberán acreditar que pertenecen al Cuerpo de Titulares Inspectores municipales de Sanidad, ser de buena conducta y presentar sus instancias documentadas, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tineo, 7 de Enero de 1928.—El Alcalde, B. Torre.

R. al núm. 177

Alcaldía de Aller

Aprobado por la Diputación provincial el padrón de cédulas personales del año 1927, se halla expuesto al público para que en el plazo de quince días se formulen contra él las reclamaciones pertinentes.

Aller, 17 de Enero 1927.—El Alcalde, José Hévía Gutiérrez.

R. al núm. 171

Alcaldía de Corvera de Asturias

El pleno del Ayuntamiento en sesión del día 13 del corriente, acordó modificar las Ordenanzas para la exacción de los Arbitrios municipales sobre el consumo de carnes, bebidas espirituosas y alcoholes, en el sentido de alterar los tipos de imposición y aprobar las Ordenanzas para las exaccio-

nes de nueva imposición acordadas.

Lo que se hace público a efectos de las reclamaciones que durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente anuncio, puedan presentarse por los interesados legítimos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del Estatuto.

Corvera de Asturias, 14 de Enero de 1928.—El Alcalde, J. Barrio

R. al núm. 147

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso Contencioso-Administrativo, promovido ante este Tribunal provincial, por el Procurador señor Cabal, en nombre de don Conrado Blanco Fontela, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo de quince de Octubre, por el que se desestimó una reclamación promovida como consecuencia de un expediente de defraudación a la Hacienda, dicho Tribunal dictó la siguiente

Providencia:

Por interpuesto el recurso Contencioso-Administrativo, reclámese del señor Presidente del Tribunal Económico-Administrativo el expediente gubernativo, y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Admisistración. Oviedo, doce de Enero de mil novecientos veintiocho.—Hay una rúbrica del Ilmo. Sr. Presidente.—Ante mí, Lic. Alfonso Ortega

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a trece de Enero de mil novecientos veintiocho.—Félix Lamela.

R. al núm. 168

Don Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que el Procurador de los Tribunales don Juan Mendoza, a nombre de don Manuel Fernández Rodríguez, vecino de esta ciudad, instó del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo, la práctica de las diligencias preparatorias al fin de interponer el oportuno recurso, contra una resolución del Tribunal Económico Administrativo, relativo a multa de contrabando de cerillas y otros extremos; en su vista, dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto, quieran coadyuvar en él con la Admisistración.

Para que conste, y a los efectos de su inserción en el expresado periódico, libro la presente en Oviedo, a nueve de Enero de mil novecientos veintiocho.—Angel A. Morán.

Juzgado de Tineo

Don Manuel Vives Lasierra, Juez de primera instancia de Tineo y su partido.

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto en el expediente seguido en este Juzgado, a instancia de doña Jesusa Membiel Arias, vecina de Carriles, de este término y partido, sobre declaración de ausencia de su marido don Segundo Rodríguez Vidal, que tuvo su último domicilio en el referido lugar de Carriles, se hace saber por este segundo edicto, que por auto del día veintiocho de Octubre del año último, se declaró la ausencia en ignorado paradero del don Segundo Rodríguez Vidal, y se acordó llamar a éste.

Y a fin de que sirva de llamamiento al expresado don Segundo Rodríguez Vidal, y de publicación de la declaración de ausencia del mismo, se expide el presente para publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Tineo, a dieciséis de Enero de mil novecientos veintiocho.—Manuel Vives Lasierra.—El Secretario judicial, Patricio González.

R. al núm. 183

Juzgado de Oviedo*Cédula de emplazamiento*

El señor Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos a instancia del Procurador don Nicolás Casaprima, en nombre de don Darío Mijares Carriles, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de Llanes, contra don Jesús Mijares Carriles, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, comisionista y vecino que fué últimamente de La Hacienda González, en el Distrito de Chalco, Estado de México, hoy en paradero ignorado, sobre pago de cantidad, acordó se emplazase en forma, por segunda vez, al demandado don Jesús Mijares Carriles, como lo verifico, yo Secretario, a medio de la presente cédula, para que en el término improrrogable de cinco días, comparezca en estos autos, personándose en forma a medio de Procurador; previniéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, 20 de Enero de 1928.—El Secretario, Antonio F. Giro.

D. Emilio Cuesta Fernández, Juez de primera instancia accidental de Oviedo.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado, y por ante el Secretario que refrenda, tramito autos de juicio voluntario de testamentaría de doña María Álvarez Alonso, a instancia de su viudo don Juan Alonso Álvarez, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Latores, en este concejo, en los cuales acordé por providencia de hoy, llamar y citar para dicho juicio en forma, a los herederos ausentes en paradero ignorado doña Carmen Alonso

Alvarez, asistida de su esposo don Rodrigo Alonso Martínez; doña Manuela Alonso Álvarez, asistida de su esposo don Carlos Rivet Almiroste; don Andrés, don Carlos y don Faustino Alonso Álvarez, como así lo verifico por medio de este edicto.

Dado en Oviedo, a dieciocho de Enero de mil novecientos veintiocho.—Emilio Cuesta.—El Secretario, P. S. M., Antonio F. Giro.

D. Faustino Menendez Pidal y de Montes, Juez de primera instancia de Oviedo.

Por el presente, anuncio la muerte sin testar de D. Graciano Rivero Valle, natural de Villaviciosa, en esta provincia, de sesenta y tres años de edad, fallecido el día doce de Septiembre de mil novecientos veintisiete, reclamándose su herencia, por sus hermanos de doble vínculo D. Luciano Ramón, D.ª Clotilde María de los Dolores, D.ª María Hortensia y doña María Emilia Rivero Valle, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Oviedo, a veinte de Enero de mil novecientos veintiocho.—Faustino Menendez Pidal.—El Secretario, P. S. M., Antonio F. Giro.

Juzgado de Bimenes

D. Jenaro Sánchez Hevia, Secretario del Juzgado municipal de Bimenes.

Certifico: Que en el sumario número 12, del año mil novecientos veintisiete, de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En la sala del Juzgado de Bimenes, a doce de Enero de mil novecientos veintiocho.

El Sr. D. Bernardo Alonso Fernández, Juez municipal de dicho término, habiendo visto el anterior juicio verbal de faltas, en el que figura como agraviado don José María Noval Parajón, de veintinueve años de edad, soltero, minero y vecino del Collado, del concejo de Pola de Siero, y como agresor D. Alejandro Canteli Cuto, mayor de edad, casado, minero y vecino de Soñano, del concejo de Nava, y por lesiones al primero

Fallo:

Que debía condenar y condeno al acusado Alejandro Canteli Cuto, a tres días de arresto menor que cumplirá en su propio domicilio, en las costas y gastos del juicio y reintegro del papel invertido en el mismo, y notifíquesele esta sentencia al agraviado don José María Noval Parajón, por medio del BOLETIN OFICIAL, toda vez se ignora su actual domicilio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardo Alonso.

La precitada sentencia fué publicada en el día de su fecha por

el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que sirva de notificación en forma al agraviado D. José María Noval Parajón, por ignorarse su actual domicilio, expido la presente visada por el Sr. Juez en Bimenes, a trece de Enero de mil novecientos veintiocho.—Jenaro Sánchez.—Visto bueno, Bernardo Alonso.

R. al núm. 153

Juzgado de Gijón

D. Tomás Guisasaola y Ovies, Secretario judicial del Juzgado de instrucción del distrito de Oriente de Gijón.

Certifico: Que procedente de la Audiencia provincial de Oviedo y sumario número 136, de 1926, seguido por delito de lesiones graves contra el procesado Manuel Santorun Arias, de treinta y tres años de edad, hijo de Pedro y de Pascuala, soltero, minero, natural de Congostinas, partido de Pola de Lena, y vecino de Sama de Langreo, se dictó sentencia el diecinueve de Septiembre último, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos al procesado Manuel Santorun Arias como autor responsable de un delito de lesiones, del número 4.º del artículo 331 del Código Penal, con la circunstancia de la circunstancia sexta del artículo 9.º de dicho cuerpo legal, a la pena de seis meses y un día de prisión correccional, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena; a que indemnice al perjudicado Alfredo Pereira con la suma de ciento cincuenta pesetas y al pago de las costas procesales, debiendo sufrir, caso de insolvencia, cuya declaración confirmamos, el apremio personal correspondiente, siéndole de abono para el cumplimiento de la pena impuesta, todo el tiempo de privación de libertad que ha sufrido, y como con dicho abono la deja cumplida dirijase mandamiento al Director de la cárcel para que le ponga inmediatamente en libertad si no estuviere preso o detenido por otra causa.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Florez.—Eduardo Sanchez.—Bibiano Garzón.

Asimismo se llama a dicho penado, al cual no le ha sido perdonada la indemnización, para que dentro del término de diez días se presente ante este Juzgado para el abono de la misma o en otro caso ingresar en la cárcel para cumplir los treinta días de arresto supletorio.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, atendido el paradero ignorado en que se encuentra dicho penado, expido el presente que firmo en Gijón, a trece de Enero de mil novecientos veintiocho.—Tomás Guisasaola y Ovies.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RODRIGUEZ, Nicanor, hijo de María, natural de Sograndio, Ayuntamiento de Proaza, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, sujeto a expediente por haber faltado a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del 6.º Regimiento de Zapadores Minadores D. Mariano Gómez Herrero, residente en esta plaza (Oviedo).

6

ESCOSURA FERNANDEZ, Antonio, hijo de Adela y de Juan, natural de Oviedo, Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo, de estado soltero, dependiente, estatura un metro 675 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo; comparecerá en el término de 30 días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe número 3, D. Alberto Benito Fernandez, residente en Oviedo.

79

SAN JOSÉ EXPÓSITO, José, natural de Valladolid (Hospicio), soltero, pintor, de 43 años de edad, de padre desconocido, ambulante, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Oriente de Gijón, para constituirse en prisión decretada por la Audiencia de Oviedo.

16

FERNANDEZ DIAZ, Manuel, hijo de Fernando y de María, natural de Naranco, Ayuntamiento de Oviedo, provincia de idem, soltero, panadero, de 21 años de edad, estatura un metro 680 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería del Príncipe núm. 3, D. Alberto Benito Fernandez, residente en Oviedo.

133.

Esc. Tip. del Hospicio provincial